



Agencia  
Nacional de Minería

**VSC-PARP-015-2025**

**VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERO**

**PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL PASTO**

**PUBLICACIÓN LIBERACIÓN DE ÁREA**

La suscrita Coordinadora del Punto de Atención Regional Pasto, hace constar que dando cumplimiento al numeral 4 del artículo 10 de la Resolución 206 de marzo 22 de 2013, el artículo 1 del Decreto 935 de mayo 09 de 2013 y la Resolución No. 363 del 17 de junio de 2019, se procede a publicar en la página web de la Agencia Nacional de Minería así como cartelera visible al público del PARP, Resoluciones con su respectiva Constancia de Ejecutoria de los siguientes expedientes que ordenan liberación de área:

No.	EXPEDIENTE	RESOLUCIÓN No.	FECHA	CONSTANCIA EJECUTORIA No.	FECHA DE EJECUTORIA	CLASIFICACIÓN
1	501348	VSC 000641	13/05/2025	VSC-PARP-052-2025	06/06/2025	POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNAS SOLICITUDES DE PRÓRROGA Y AUMENTO DE VOLUMEN PRESENTADAS DENTRO DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. 501348, SE DECLARA SU TERMINACIÓN Y ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES

Dada en Pasto a los veintinueve (29) días del mes de agosto del 2025.

  
**CARMEN HELENA PATIÑO BURBANO**

Coordinadora Punto de Atención Regional Pasto.

Elaboró: Manuel Botina Vallejo - Abogado Contratista PARP.

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No 000641 del 13 de mayo de 2025

( )

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNAS SOLICITUDES DE PRÓRROGA Y AUMENTO DE VOLUMEN PRESENTADAS DENTRO DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. 501348, SE DECLARA SU TERMINACIÓN Y ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”**

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 de noviembre 03 de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 del 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 del 30 de junio de 2021 y No. 166 del 18 de marzo de 2024 proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

**ANTECEDENTES**

El día 17 de febrero de 2021, la **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - ANM** mediante **Resolución No. 200-185 de 2021** concedió la Autorización Temporal e Intransferible No. **501348** al municipio de **LA UNIÓN**, por el término de vigencia comprendido entre el **15 de julio de 2021**, fecha de su inscripción en ANNA Minería y hasta el **14 de julio de 2024**, para la explotación de **CINCUENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y DOS METROS CÚBICOS (55.492 m<sup>3</sup>)** de RECEBO, con destino al proyecto **“MEJORAMIENTO DE LA RED VIAL TERCIARIA DEL MUNICIPIO DE LA UNIÓN-NARIÑO”**, en un área de 25,9140 Hectáreas (Sistema de Georreferenciación MAGNA-SIRGAS), ubicadas en el municipio de **LA UNIÓN**, departamento de **NARIÑO**.

En atención a la función fiscalizadora de la Agencia Nacional de Minería mediante **Auto PARP No. 029 de 15 de febrero de 2022**, notificado en Estado Jurídico No. PARP-017-2022 de 16 de febrero de 2022, se requirió al titular minero lo siguiente:

(...)

*REQUERIR bajo apremio de MULTA al beneficiario de la Autorización Temporal No. 501348, con base en lo establecido en el artículo 115 de la ley 685 de 2001, para que realice la presentación del Formato Básico Minero – FBM Anual del año 2021, con su correspondiente plano anexo, con base en la evaluación y recomendación realizada en el numeral 3.8. del Concepto Técnico PARP No. 017 del 10 de febrero de 2022. De conformidad con lo dispuesto en la Resolución No. 4-0925 del 31 de diciembre de 2019, por medio de la cual el Ministerio de Minas y Energía adoptó el nuevo Formato Básico Minero FBM, todos los Formatos Básicos Mineros FBM presentados desde el 17 de julio de 2020, incluso los correspondientes a vigencias anteriores, se deberán allegar conforme al Formato Anexo 1 decretado en la Resolución No. 4-0925 del 31 de diciembre de 2019 a través del Sistema Integral de Gestión Minera SIGM-ANNA. Por lo tanto, se le concede el término improrrogable de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del presente proveído, para que subsane la falta que se le imputa o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes, de conformidad con lo establecido en el Artículo 287 de la Ley 685 de 2001. La desatención de este requerimiento podrá ser objeto de imposición de multa, para cuya tasación se acogerá los lineamientos establecidos en la Resolución No. 91544 del 24 de diciembre de 2014. (...)*

Posteriormente, mediante **Auto PARP No. 283 de 14 de junio de 2022**, notificado en Estado Jurídico No. PARP-052-2022 de 15 de junio de 2022, se procedió a requerir lo siguiente:

(...)

*4. REQUERIR bajo apremio de MULTA al beneficiario de la Autorización Temporal No. 501348, con base en lo dispuesto en el artículo 115 de la Ley 685 de 2001, para que dentro de los TREINTA (30) DÍAS siguientes a la notificación del presente acto administrativo, proceda a:*  
*- Implementar señalización de tipo informativa, preventiva, prohibitiva y de seguridad sobre el área intervenida y sobre las vías de acceso a los frentes de extracción activos e inactivos.*  
*- Presente los soportes de afiliación y pago de los trabajadores adscritos al proyecto minero respecto del SSSI. Lo anterior, de conformidad las recomendaciones realizadas en el Informe de Visita de Seguimiento No. IV-PARP-047-501348-22 del 01 de junio de 2022. Por lo tanto, se le concede el término improrrogable de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del presente proveído, para que allegue un informe de cumplimiento con los soportes correspondientes evidencien la aplicación de los correctivos y/o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes, de conformidad con lo establecido en el Artículo 287 de la Ley 685 de 2001. En caso de que el plazo máximo concedido para el cumplimiento del requerimiento sea mayor al plazo otorgado para la presentación del informe, este último deberá contener como mínimo los avances y/o gestiones adelantadas en ese lapso; sin perjuicio de que la Entidad corroboré su cumplimiento en campo en una visita posterior. La desatención de este requerimiento podrá ser objeto de imposición de multa, para cuya tasación se acogerá los lineamientos establecidos en la Resolución No. 91544 del 24 de diciembre de 2014. (...)*

Adicionalmente, mediante **Auto PARP No. 209 de 20 de septiembre 2023**, notificado en Estado Jurídico No. **PARP-0077-2023 de 21 de septiembre de 2023**; esta autoridad minera procedió a requerir:

(...)

*3. REQUERIR bajo apremio de MULTA al titular de la Autorización Temporal No. 501348, con base en lo dispuesto en el artículo 115 de la Ley 685 de 2001, para que allegue el Formulario para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondiente al Trimestre II del año 2023, más los intereses que se generen hasta la fecha*

efectiva del pago, con su correspondiente comprobante de pago. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en las recomendaciones descritas en el numeral 3.5. del Concepto Técnico PARP No. 110 del 30 de agosto de 2023. Por lo tanto, se le concede el término improrrogable de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del presente proveído, para que allegue un informe de cumplimiento con los soportes correspondientes evidencien la aplicación de los correctivos y/o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes, de conformidad con lo establecido en el Artículo 287 de la Ley 685 de 2001. La desatención de este requerimiento podrá ser objeto de imposición de multa, para cuya tasación se acogerá los lineamientos establecidos en la Resolución No. 91544 del 24 de diciembre de 2014.

4. REQUERIR bajo apremio de MULTA al titular de la Autorización Temporal No. 501348, con base en lo dispuesto en el artículo 115 de la Ley 685 de 2001, para que dentro de los TREINTA (30) DÍAS siguientes a la notificación del presente acto administrativo, proceda a través del Sistema Integrado de Gestión Minera – SIGM – Anna Minería:

- Presente copia de la Resolución No. 281 del 07 junio de 2023 emanada de la Corporación Autónoma Regional de Nariño – CORPONARIÑO, por medio de la cual se concede una Licencia Ambiental relacionada con la Autorización Temporal 501348, así como el certificado donde se indique que esta se encuentra ejecutoriada y en firme.

Lo anterior de conformidad con la evaluación y recomendación realizada en el numeral 3.11. del Concepto Técnico PARP No. 110 del 30 de agosto de 2023. Por lo tanto, se le concede el término improrrogable de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del presente proveído, para que allegue un informe de cumplimiento con los soportes correspondientes evidencien la aplicación de los correctivos y/o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes, de conformidad con lo establecido en el Artículo 287 de la Ley 685 de 2001. La desatención de este requerimiento podrá ser objeto de imposición de multa, para cuya tasación se acogerá los lineamientos establecidos en la Resolución No. 91544 del 24 de diciembre de 2014.

5. REQUERIR bajo apremio de MULTA al titular de la Autorización Temporal No. 501348, con base en lo dispuesto en el artículo 115 de la Ley 685 de 2001, para que realice la presentación del Formato Básico Minero - FBM Anual de 2022 con su correspondiente plano anexo, con base en la evaluación y recomendación realizada en el numeral 3.7. del Concepto Técnico PARP No. 110 del 30 de agosto de 2023. De conformidad con lo dispuesto en la Resolución No. 4-0925 del 31 de diciembre de 2019, por medio de la cual el Ministerio de Minas y Energía adoptó el nuevo Formato Básico Minero FBM, todos los Formatos Básicos Mineros FBM presentados desde el 17 de julio de 2020, incluso los correspondientes a vigencias anteriores, se deberán allegar conforme al Formato Anexo 1 decretado en la Resolución No. 4-0925 del 31 de diciembre de 2019 a través del Sistema Integral de Gestión Minera SIGM-ANNA. Por lo tanto, se le concede el término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del presente proveído, para que subsane la falta que se le imputa o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes, de conformidad con lo establecido en el Artículo 287 de la Ley 685 de 2001. La desatención de este requerimiento podrá ser objeto de imposición de multa, para cuya tasación se acogerá los lineamientos establecidos en la Resolución No. 91544 del 24 de diciembre de 2014. (...)

En ese mismo sentido, mediante **Auto PARP No. 022 de fecha 24 de enero de 2024**, notificado en Estado Jurídico No. **PARP-0077-2023 de 21 de septiembre de 2023**, se requirió:

(...)

1. REQUERIR bajo apremio de MULTA al titular de la Autorización Temporal No. 501348, con base en lo dispuesto en el artículo 115 de la Ley 685 de 2001, para que allegue los Formularios para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondiente al Trimestre III y IV del año 2023. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en las recomendaciones descritas en los numerales 3.1. y 3.10 del Concepto Técnico PARP No. 012 del 09 de enero de 2024. Por lo tanto, se le concede el término improrrogable de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del presente proveído, para que allegue un informe de cumplimiento con los soportes correspondientes evidencien la aplicación de los correctivos y/o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes, de conformidad con lo establecido en el Artículo 287 de la Ley 685 de 2001. La desatención de este requerimiento podrá ser objeto de imposición de multa, para cuya tasación se acogerá los lineamientos establecidos en la Resolución No. 91544 del 24 de diciembre de 2014. (...)

Por otra parte, mediante **Resolución VSC No. 000672 del 22 de diciembre de 2023**, notificada personalmente el día 22 de enero de 2024, la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, resolvió imponer al **MUNICIPIO DE LA UNIÓN**, identificado con NIT 800.099.102-0; en su condición de beneficiario de la Autorización Temporal No. **501348**, multa equivalente a **DOS MIL QUINIENTOS NOVENTA Y OCHO PUNTO TREINTA DOS (2598,32) UNIDAD DE VALOR TRIBUTARIO - UVT** vigentes para la fecha de ejecutoria del acto administrativo, por el incumplimiento de las obligaciones emanadas del título minero.

En atención a dicha decisión, el **MUNICIPIO DE LA UNIÓN (N)** a través de su alcalde, mediante escrito con radicado No. **20241002891982 de 05 de febrero de 2024**, formuló Recurso de Reposición y en subsidio de apelación en contra de la **Resolución VSC No. 000672 del 22 de diciembre de 2023**.

Dicho recurso fue resuelto mediante **Resolución VSC No. 001008 del 29 de octubre de 2024**, ejecutoriada y en firme el día **05 de diciembre de 2024**, de conformidad con la constancia de ejecutoria No. **VSC-PARP-059 de 2024**, en la cual se decidió lo siguiente:

**“ARTÍCULO PRIMERO. – NO REPONER la Resolución VSC No. 000675 del 22 de diciembre de 2023, expedida dentro de la Autorización Temporal e Intransferible No. 501348, con base en el recurso de reposición formulado por la ALCALDÍA DE LA UNIÓN (N), en su condición de titular minero mediante Radicado No. 20241002891982 de 05 de febrero de 2024, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.**

**ARTÍCULO SEGUNDO. – RECHAZAR POR IMPROCEDENTE el RECURSO DE APELACIÓN, presentado de forma subsidiaria por el titular minero mediante Radicado No. 20241002891982 de 05 de febrero de 2024, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.**

**ARTÍCULO TERCERO. - CONFIRMAR** en su integridad la **Resolución VSC No. 000675 del 22 de diciembre de 2023**, expedida dentro de la Autorización Temporal e Intransferible No. **501348**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

(...)

**ARTÍCULO SEXTO.-** Notificado el presente acto administrativo, entiéndase ejecutoriada y en firme la **Resolución VSC No. 000675 del 22 de diciembre de 2023**, con base en lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 87 de la Ley 1437 de 2011 y continúese con el cumplimiento de las órdenes emitidas en dicho acto administrativo.”

Así mismo, dentro del texto de la resolución se menciona en varios apartes textualmente la “**Resolución VSC No. 000675 del 22 de diciembre de 2023**”.

De igual manera dentro de su parte considerativa al hacer el análisis sobre la “**Graduación de la Multa**” consignó lo siguiente:

“Frente a la **Resolución VSC No. 000457 del 26 de septiembre de 2023**, esta se formuló dentro de dichos criterios, cuando se planteó lo siguiente:

(...)

Ahora bien, a fin de determinar el valor de la sanción correspondiente, se atenderá lo dispuesto en la referida Resolución No. 91544 de 24 de diciembre de 2014 del Ministerio de Minas y Energía.

Así las cosas, a efectos de tasar la multa a imponer, previa revisión de la información contenida en la tabla 6º de la Resolución No. 91544 de 2014, se encuentra que la Autorización Temporal de la referencia se encontraba en etapa de EXPLOTACIÓN, con un volumen concedido de TREINTA MIL METROS CÚBICOS (30.000 M3), durante el periodo de comprendido entre el 27 de febrero de 2019, fecha de su inscripción en el Registro Minero Nacional, y hasta el 30 de julio de 2023, fecha de su vencimiento; no obstante, como quiera que en visita de fiscalización realizada a la autorización temporal se identificó que la misma se encontraba inactiva y no obra dentro del expediente Formulario para Declaración de Producción y Liquidación de Regalías y/o Formatos Básicos Mineros que den cuenta del desarrollo de actividades de explotación, se dará aplicación al principio de favorabilidad contenido en el párrafo 2º del artículo 3º de la citada Resolución, el cual dispone que, a falta de certeza del rango para la aplicación de la multa respectiva, la autoridad deberá aplicar la de menor rango, es decir la tasación corresponderá realizar bajo la consideración de que la Autorización Temporal No. THO-09311 se ubica en el primer rango de producción de hasta 100.000 toneladas al año.

Finalmente, el artículo 5º de la Resolución No. 91544 de 2014, dispone que cuando se verifique por la autoridad minera la existencia de varias faltas que generen la imposición de multas, se seguirán las siguientes reglas:

“...1. Cuando se trate de faltas del mismo nivel se impondrá la sanción equivalente en aplicación a los criterios determinados en los artículos anteriores aumentada a la mitad.

2. Cuando se trate de faltas de distintos niveles únicamente se impondrá la sanción equivalente a la del mayor nivel, en aplicación a los criterios determinados en los artículos anteriores...”

Por lo anterior a fin de establecer objetivamente el valor de la multa, bajo el principio de proporcionalidad, y realizada la tasación con base en un sistema de cuartos correspondiente al primer nivel de producción anual, se establece que la multa a imponer por la comisión de TRES (03) FALTAS GRAVES, corresponderá a un valor equivalente a CIENTO OCHENTA Y SIETE PUNTO CINCO (187.5) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (SMLMV).

Ahora bien, como quiera que de conformidad con lo establecido en el artículo 49 de la Ley 1955 de 2019 y la Resolución No 097 de 2022 “Por medio de la cual se realiza la conversión de valores expresados en Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes (SMMLV) a Unidades de Valor Tributario (UVT) en cumplimiento de lo previsto en el artículo 49 de La Ley 1955 de 2019 y en el Decreto 1094 de 2020”, la multa a imponer corresponderá a un valor de CINCO MIL CIENTO VEINTIOCHO PUNTO VEINTISIETE (5128,27) UNIDAD DE VALOR TRIBUTARIO - UVT vigentes para la fecha de ejecutoria del presente acto Administrativo.

(...).”

Por otra parte, mediante Radicado No. **2024100323502 del 28 de junio de 2024**, complementada mediante radicado No. **20241003232522 del 28 de junio de 2024** y radicado No. **20241003247472 del 8 de julio de 2024**, el titular minero solicitó prórroga de la Autorización Temporal No. **501348** así como el aumento de producción del título en mención.

En tal sentido mediante **Auto PARP No. 373 del 22 de julio de 2024** notificado mediante estado No. **PARP-069-2024 del 23 de julio de 2024**, la Agencia Nacional de Minería requirió **so pena de entender desistido el trámite de prórroga y aumento de volumen de la Autorización Temporal** radicada mediante oficio No. 20241003232502 y 20241003232522 de 28 de junio de 2024, y complementada con radicado No. 20241003247472 de 08 de julio de 2024, lo siguiente:

(...)

#### **REQUERIMIENTOS**

1. **REQUERIR** al beneficiario de la Autorización Temporal No. **501348**, **so pena de entender desistido el trámite de prórroga y aumento de volumen de la Autorización Temporal** radicada mediante oficio No. 20241003232502 y 20241003232522 de 28 de junio de 2024, y complementada con radicado No. 20241003247472 de 08 de julio de 2024,

para que dentro de **Un (01) mes** siguiente a la notificación del presente acto administrativo, presente la siguiente documentación:

- Poder y/o Autorización Expresa o Refrendación del trámite de Prórroga hasta el día 15 de julio de 2028, y Aumento de Volumen hasta por 243.200 m<sup>3</sup> de recibo de la Autorización Temporal No. 501348, presentado por el Ingeniero Juan Sebastián Castillo López, identificado con cédula de ciudadanía No 1.152.187.121 de Medellín con radicado 20241003247472 de 08 de julio de 2024, como quiera que dentro del poder especial a él conferido NO se incorporó la posibilidad de solicitar y/o impulsar trámites.
  - Presentación de la justificación técnica que permita soportar la existencia de las reservas de mineral suficientes para validar el aumento de volumen correspondiente a 243.200 m<sup>3</sup>.
- Se reitera al titular minero que **si transcurrido el plazo concedido los documentos y/o la información requerida no es entregada a esta Agencia se entenderá que ha desistido de trámite; salvo que antes de su vencimiento solicite prórroga hasta por un término igual para su cumplimiento.** Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 del Código de Procedimiento Administrativo, modificado por la Ley 1755 de 2015.

(...)

Más adelante, por intermedio de **Auto PARP No. 610 de 12 de diciembre de 2024**, notificado mediante estado No. **PARP-118-2024 del 13 de diciembre de 2024**, la Agencia Nacional de Minería, dispuso:

(...)

5. INFORMAR al beneficiario de la Autorización Temporal No. 501348, que NO dio cumplimiento a lo requerido bajo apremio de entender desistido el trámite de prórroga y aumento de volumen de la Autorización Temporal radicada mediante oficio No. 20241003232502 y 20241003232522 de 28 de junio de 2024, y complementada con radicado No. 20241003247472 de 08 de julio de 2024, en AUTO PARP No. 373 de fecha 22 de julio de 2024, notificado en Estado Jurídico No. PARP-069-2024 de 23 de julio de 2024, en lo pertinente a allegar:

- Poder y/o Autorización Expresa ó Refrendación del trámite de Prórroga hasta el día 15 de julio de 2028, y Aumento de Volumen hasta por 243.200 m<sup>3</sup> de recibo de la Autorización Temporal No. 501348, presentado por el Ingeniero Juan Sebastián Castillo López, identificado con cédula de ciudadanía No 1.152.187.121 de Medellín con radicado 20241003247472 de 08 de julio de 2024, como quiera que dentro del poder especial a él conferido NO se incorporó la posibilidad de solicitar y/o impulsar trámites.
- Presentación de la justificación técnica que permita soportar la existencia de las reservas de mineral suficientes para validar el aumento de volumen correspondiente a 243.200 m<sup>3</sup>.

Por lo tanto, la Agencia Nacional de Minería procederá a pronunciarse en acto administrativo independiente el cual será debidamente comunicado y notificado de conformidad con las reglas establecidas en el Código de Minas y el CPACA. (...)

Así mismo se acogió el **Concepto Técnico PARP No. 017 del 21 de enero de 2025**, acogido mediante Auto No. 057 del 13 de febrero de 2025, mediante el cual se evaluó el cumplimiento de las obligaciones legales de la Autorización Temporal No. 501348, el cual se concluyó lo siguiente:

(...)

### 3. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Una vez evaluadas las obligaciones contractuales emanadas de La Autorización Temporal No. 501348 se concluye y recomienda:

**3.1 REQUERIR** los formularios de declaración de producción y liquidación de regalías correspondientes al trimestre IV del año 2024, el cual debe diligenciarse en su totalidad indicando claramente el número del título minero, el periodo que se declara, el volumen de producción, precio base de liquidación, valor pagado, mineral reportado y deben ser firmados por el declarante, con los respectivos soportes de pago y certificados de origen del mineral declarado si a ello hubiere lugar, los cuales deberán ser diligenciados digitalmente a través del Sistema Integral de Gestión Minera SIGM-ANNA Minería y sus pagos deberán tramitarse mediante el enlace de **Trámites en Línea – Ventanilla Única “Pago de Regalías”** de la página web de la Agencia Nacional de Minería digitando el número del evento generando por Anna Minería para cada Formulario. Una vez este paso sea realizado, el titular minero deberá proceder a la radicación del Formulario que el Sistema ANNA Minería envió a su correo electrónico, junto con la copia de su correspondiente recibo, a través de nuestro radicador web y/o en físico en cualquiera de nuestras oficinas. El Formulario solo se entenderá recibido por parte de esta Autoridad Minera una vez se realice el segundo paso, correspondiente a la radicación, siendo insuficiente su mero diligenciamiento en el Sistema ANNA Minería.

**3.2 Se INFORMA** a la oficina jurídica que mediante el **Auto PARP No. 610 de 12 de diciembre de 2024**, se **MODIFICA** el **Auto PARP No. 348 de 09 de julio de 2024**, donde se hace la corrección y determina **NO REPONER** el **Auto PARP No. 278 del 27 de mayo de 2024**, por lo que se declara el **DESISTIMIENTO TÁCITO** de la solicitud de evaluación del Programa de Trabajos de Explotación (PTE).

**3.3 Se recomienda INFORMAR** al área jurídica que el beneficiario de la Autorización Temporal e Intransferible No. 501348, se encuentra en término de cumplimiento respecto de los requerimientos realizados mediante **Auto PARP No. 610 del 12 de diciembre de 2024**, notificado en **ESTADO PARP-118-2024 el día 13 de diciembre de 2024**, en lo relativo a la presentación del **Formato Básico Minero Anual correspondiente al año 2023**.

**3.4 Se recomienda INFORMAR** al área jurídica que el beneficiario de la Autorización Temporal e Intransferible No. 501348, se encuentra en término de cumplimiento respecto de los requerimientos realizados mediante **Auto PARP No. 610 del 12 de diciembre de 2024**, notificado en **ESTADO PARP-118-2024 el día 13 de diciembre de 2024**, en lo relativo a la presentación del **Formulario para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías**

**correspondiente a los Trimestres I, II Y III del año 2024**, más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva del pago, con su correspondiente comprobante de pago.

**3.5** Se recomienda **PRONUNCIAMIENTO JURÍDICO** toda vez que a la fecha el beneficiario de la Autorización Temporal no dio cumplimiento con lo dispuesto en la Resolución VSC No. 000675 del 22 de diciembre de 2023 confirmada mediante resolución VSC No. 001008 del 29 de octubre de 2024.

**3.6** Se recomienda **PRONUNCIAMIENTO JURÍDICO**, toda vez que a la fecha del presente concepto técnico el beneficiario de la Autorización Temporal No. 501348, **NO HA DADO CUMPLIMIENTO** a lo requerido bajo apremio de **MULTA** mediante **Auto PARP No. 209 de 20 de septiembre 2023**, en lo relativo a Presentar través del Sistema Integrado de Gestión Minera – SIGM – AnnA Minería la **Resolución No. 281 del 07 junio de 2023** emanada de la Corporación Autónoma Regional de Nariño – CORPONARIÑO, por medio de la cual se concede una Licencia Ambiental relacionada con la Autorización Temporal 501348, así como el certificado donde se indique que esta se encuentra ejecutoriada y en firme.

**3.7** Se recomienda **PRONUNCIAMIENTO JURÍDICO**, toda vez que a la fecha del presente concepto técnico el beneficiario de la Autorización Temporal No. 501348, **NO HA DADO CUMPLIMIENTO** a lo requerido bajo apremio de **MULTA** mediante **Auto PARP No. 029 del 15 de febrero de 2022** y **Auto PARP No. 209 de 20 de septiembre 2023**, en lo relativo a la presentación del **Formato Básico Minero Anual correspondiente a los años 2021 y 2022** respectivamente.

**3.8** Se recomienda **PRONUNCIAMIENTO JURÍDICO**, toda vez que a la fecha del presente concepto técnico el beneficiario de la Autorización Temporal No. 501348, **NO HA DADO CUMPLIMIENTO** a lo requerido bajo apremio de **MULTA** mediante **Auto PARP No. 209 de 20 de septiembre 2023**, en lo relativo a la presentación del **Formulario para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondiente al Trimestre II del año 2023**, más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva del pago, con su correspondiente comprobante de pago.

**3.9** Se recomienda **PRONUNCIAMIENTO JURÍDICO**, toda vez que a la fecha del presente concepto técnico el beneficiario de la Autorización Temporal No. 501348, **NO HA DADO CUMPLIMIENTO** a lo requerido bajo apremio de **MULTA** mediante **Auto PARP No. 022 de fecha 24 de enero de 2024**, en lo relativo a la presentación del **Formulario para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondiente al Trimestre III y IV del año 2023**, más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva del pago, con su correspondiente comprobante de pago.

**3.10** Se recomienda **PRONUNCIAMIENTO JURÍDICO**, toda vez que a la fecha del presente concepto técnico el beneficiario de la Autorización Temporal No. 501348, **NO HA DADO CUMPLIMIENTO** a lo requerido bajo apremio de **MULTA** o **CAUSAL DE TERMINACIÓN** mediante los siguientes actos administrativos:

**Auto PARP No. 283 de 14 de junio de 2022**, notificado en Estado Jurídico No. **PARP-052-2022 de 15 de junio de 2022**, en lo pertinente a:

- Implementar señalización de tipo informativa, preventiva, prohibitiva y de seguridad sobre el área intervenida y sobre las vías de acceso a los frentes de extracción activos e inactivos.
- Presente los soportes de afiliación y pago de los trabajadores adscritos al proyecto minero respecto del SSSI.

**Resolución VSC No. 000672 del 22 de diciembre de 2023**, notificada de manera personal el día **22 de enero de 2024**:

- Presentación de un informe donde explique de manera clara, precisa, técnica y suficiente por qué realizó actividades de explotación minera en el área del polígono del título entre el periodo comprendido entre julio de 2021 y hasta mayo de 2022, sin contar con Licencia Ambiental aprobada por la Corporación Autónoma Regional de Nariño CORPONARIÑO y Plan de Trabajos de Explotación PTE aprobado por esta Autoridad Minera, lo que materialmente contraria los postulados legales imputados, haciéndose acreedor a la multa correspondiente.

**3.11** Se **RECOMIENDA PRONUNCIAMIENTO JURÍDICO** en cuanto al desistimiento de la solicitud de prórroga y aumento de volúmenes, toda vez que el beneficiario de la autorización minera No. 50138 **NO dio cumplimiento** a lo requerido bajo apremio de entender desistido el trámite de prórroga y aumento de volumen de la Autorización Temporal radicada mediante oficio No. 20241003232502 y 20241003232522 de 28 de junio de 2024, y complementada con radicado No. 20241003247472 de 08 de julio de 2024, en AUTO PARP No. 373 de fecha 22 de julio de 2024, notificado en Estado Jurídico No. PARP-069-2024 de 23 de julio de 2024

**3.12** Se recomienda al área jurídica **ACOGER** el Informe De Interpretación De Imágenes Satelitales generado por el Equipo de Observación Geoespacial del Centro de Monitoreo de la ANM con código No. (INFORME-IMG- 000055-20-02-2023) con fecha de elaboración el 21 de febrero de 2023.

**3.13 RECORDAR** al beneficiario de la Autorización Temporal No. **501348**, que debe abstenerse de realizar actividades de explotación hasta cuenta con Plan de Trabajos de Explotación PTE aprobado por esta Entidad, so pena de incurrir en las sanciones previstas en el artículo 332 del Código Penal, modificado por el artículo 1º de la Ley 2111 de 2021.

**3.14** Consultando el visor geográfico del Sistema Integral de Gestión Minera – ANNA MINERIA, se evidencia que la Autorización Temporal No. 501348, **NO** esta superpuesta con áreas ambientalmente excluibles, en áreas protegidas o en áreas de restricción minera.

Evaluadas las obligaciones contractuales de la Autorización Temporal No. **501348** causadas hasta la fecha de elaboración del presente concepto técnico, se indica que el titular **NO se encuentra al día**.

(...)"

Por otra parte, el beneficiario de la autorización temporal, a través de su apoderado elevó, nueva solicitud de prórroga y nueva solicitud de aumento de volumen, mediante radicado No. **20251003712162 del 7 de febrero de 2025**.

## FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Revisado el expediente contentivo de la Autorización Temporal No. **501348**, se evidencia la existencia de los siguientes asuntos a resolver:

### **CORRECCIONES DE ERRORES FORMALES RESOLUCIÓN VSC No. 001008 DEL 29 DE OCTUBRE DE 2024**

Revisado el expediente contentivo de la Autorización Temporal No. **501348**, se pudo evidenciar que de manera reiterada en el texto de la **Resolución VSC No. 001008 del 29 de octubre de 2024**, se citó erróneamente el número de la resolución objeto del recurso, al relacionarse Resolución VSC No. 000675 del 22 de diciembre de 2023 y Resolución VSC No. 000457 del 26 de septiembre de 2023."

En igual sentido, dentro del apartado "**Graduación de la Multa**", se hace referencia al acto administrativo "Resolución VSC No. 000457 del 26 de septiembre de 2023", trayendo consigo un apartado de dicha resolución, cuando en realidad debería incorporar el siguiente texto:

*"Ahora bien, a fin de determinar el valor de la sanción correspondiente, se atenderá lo dispuesto en la referida Resolución No. 91544 de 24 de diciembre de 2014 del Ministerio de Minas y Energía.*

*A efectos de tasar la multa a imponer, previa revisión de la información contenida en la tabla 6° de la Resolución No. 91544 de 2014, encontrándose que: la etapa del título minero corresponde a la de EXPLOTACIÓN, con un volumen de explotación aprobado de CINCUENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y DOS METROS CÚBICOS (55,492 M³), durante el período de comprendido entre el 15 de julio de 2021, fecha de su inscripción en el Registro Minero Nacional, y hasta el 14 de julio de 2024, fecha de su vencimiento, no obstante el beneficiario de la Autorización Temporal, presentó el Programa de Trabajos de Explotación (PTE), el cual se encuentra en evaluación, así las cosas, debe darse aplicación al principio de favorabilidad contenido en el párrafo 2° del artículo 3° de la citada Resolución, el cual dispone que, a falta de certeza del rango para la aplicación de la multa respectiva, la autoridad deberá aplicar la de menor rango, es decir la tasación corresponderá realizar bajo la consideración de que la Autorización Temporal No. 501348 se ubica en el primer rango de producción de hasta 100.000 toneladas al año.*

*Lo anterior permite colegir que, encontrándose el título minero en el primer rango de la tabla 6 del artículo 3, de la Resolución 91544 del 21 de diciembre de 2014, su tasación se calculará conforme lo ordenado en el artículo 49 de la Ley 1955 de 2019; la Resolución No. 097 de 2022 "Por medio de la cual se realiza la conversión de valores expresados en Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes (SMMLV) a Unidades de Valor Tributario (UVT) en cumplimiento de lo previsto en el artículo 49 de la Ley 1955 de 2019 y en el Decreto 1094 de 2020" y haciendo la conversión a Unidad de Valor Tributario - UVT, en el presente acto administrativo sancionatorio se impone la Multa correspondiente a 2598,32 U.V.T. vigentes para la fecha de ejecutoria del presente acto administrativo."*

Al respecto, el Artículo 45 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – aplicable al presente caso, frente a los errores formales en los actos administrativos dispone:

*"Artículo 45. Corrección de errores formales. En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean **aritméticos**, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras.*

*En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda".*

En virtud de lo anterior, resulta necesario que la Agencia Nacional de Minería proceda a corregir y aclarar toda denominación y/o referencia que cite o relacione una resolución distinta a la que efectivamente fue objeto del recurso resuelto, que no es otra distinta que la "**Resolución VSC No. 000672 del 22 de diciembre de 2023**".

Al respecto, resulta necesario aclarar que la presente corrección no altera ni modifica en razón alguna el razonamiento jurídico y técnico expuesto en el acto administrativo, ni los fundamentos fácticos y normativos que sustentan la decisión adoptada; como quiera que los errores identificados, solo corresponden a errores meramente formales, relacionados con la transcripción del número y denominación de la resolución referenciada, los cuales no tienen incidencia en el sentido material de la decisión. De esta manera al limitarse estos yeros a aspectos de digitación y nomenclatura, no afectan la lógica jurídica utilizada, los criterios de graduación de la sanción aplicados, ni las conclusiones alcanzadas por esta autoridad minera en el ejercicio de sus competencias legales y por el contrario, esta corrección, refuerza la coherencia del acto administrativo y asegura su congruencia interna, respetando los principios de publicidad y seguridad jurídica que rigen las actuaciones de la administración pública.

Adicionalmente, es importante resaltar que esta actuación de corrección formal no genera afectaciones a los derechos de los interesados, ni revive los términos legales para interponer recursos o acciones contra el acto administrativo y por el contrario, se enmarcan dentro del principio de eficiencia administrativa, al subsanar errores sin necesidad de reestructurar o revocar la decisión previamente adoptada, permitiendo que el acto continúe produciendo los efectos jurídicos para los cuales fue emitido, de manera íntegra y transparente.

Así las cosas, el presente acto, busca brindar el carácter ejecutorio de los actos administrativos expedidos por las autoridades, fijado en el artículo 89 de la Ley 1437 de 2011; entendiéndose íntegramente la presente actuación en el

sentido de corregir un error formal sobre la ejecutoria del acto y una operación administrativa propia e interna de la **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, como lo es sustituir las referencias incorrectas.

**DESISTIMIENTO DEL TRÁMITE DE PRÓRROGA Y AUMENTO DE VOLUMEN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. 501348 RADICADA MEDIANTE OFICIO No. 20241003232502 Y 20241003232522 DE 28 DE JUNIO DE 2024, Y COMPLEMENTADA CON RADICADO No. 20241003247472 DE 08 DE JULIO DE 2024**

Una vez el expediente contentivo de la Autorización Temporal No. **501348**, se evidencia que mediante el radicado No. **20241003232502 y 20241003232522 de 28 de junio de 2024**, y complementada con radicado No. **20241003247472 de 08 de julio de 2024**, el titular minero elevó solicitud de trámite de prórroga y aumento de volumen de la Autorización Temporal **501348**.

En el presente caso, presentada la solicitud de **trámite de prórroga y aumento de volumen de la Autorización Temporal 501348**, se evaluó y se determinó la misma se allegó de manera incompleta y por tanto mediante **Auto PARP No. 373 del 22 de julio de 2024** notificado mediante estado No. **PARP-069-2024 del 23 de julio de 2024**, se procedió a efectuar **requerimiento so pena de entender desistido el trámite**, según lo establecido en el artículo 17 del Código de Procedimiento Administrativo, modificado por la Ley 1755 de 2015, así:

ARTÍCULO 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.

[Subrayas por fuera del original.]

Lo anterior, de conformidad con la remisión expresa contenida en el artículo 297 de la ley 685 de 2001:

Artículo 297. Remisión. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.

No obstante, a la fecha, dentro del término legal otorgado para el efecto, el cual venció el día 23 de agosto de 2024, el titular minero no allegó lo solicitado, razón por lo cual se procederá a declarar el desistimiento tácito de la solicitud.

**NUEVA SOLICITUD DE PRÓRROGA Y AUMENTO DE VOLUMEN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. 501348 RADICADA MEDIANTE OFICIO No. 20251003712162 DEL 7 DE FEBRERO DE 2025.**

Así las cosas, mediante **Resolución No. 200-185 de 2021**, esta Autoridad Minera concedió la Autorización Temporal e intransferible No. **501348**, al **MUNICIPIO DE LA UNIÓN** identificado con el **NIT 800.099.102-0**, para la explotación de **CINCUENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y DOS METROS CÚBICOS (55.492 m<sup>3</sup>)** de RECEBO, con destino al proyecto **“MEJORAMIENTO DE LA RED VIAL Terciaria del Municipio de La Unión-Nariño”**, en un área de 25.9140 Hectáreas (Sistema de Georreferenciación MAGNA-SIRGAS), ubicadas en el municipio de **LA UNIÓN**, departamento de **NARIÑO**, con una duración comprendida entre el **15 de julio de 2021**, fecha de su inscripción en ANNA Minería y hasta el **14 de julio de 2024**, fecha de su vencimiento.

Ahora bien, al respecto el Código de Minas –Ley 685 de 2001–, en el Capítulo XII establece la figura administrativa de las autorizaciones temporales y específicamente en el artículo 116 se encuentra su fundamentación y duración, así:

“(…) Artículo 116. Autorización temporal. La autoridad nacional minera o su delegataria, a solicitud de los interesados podrá otorgar autorización temporal e intransferible, a las entidades territoriales o a los contratistas, para la construcción, reparación, mantenimiento y mejoras de las vías públicas nacionales, departamentales o municipales mientras dure su ejecución, para tomar de los predios rurales, vecinos o aledaños a dichas obras y con exclusivo destino a éstas, con sujeción a las normas ambientales, los materiales de construcción, con base en la constancia que expida la Entidad Pública para la cual se realice la obra y que especifique el trayecto de la vía, la duración de los trabajos y la cantidad máxima que habrán de utilizarse.

Dicha autorización deberá ser resuelta en el término improrrogable de treinta (30) días o se considerará otorgada por aplicación del silencio administrativo positivo.

*Se mantienen las previsiones del artículo 41 y las demás derivadas de los derechos de propiedad privada. (...)*  
*(Subrayado fuera de texto.)*

Así mismo, el Código Civil en su artículo 1551 establece todo lo concerniente al Plazo, así:

*"(...) Artículo 1551. El plazo es la época que se fija para el cumplimiento de la obligación; puede ser expreso o tácito. Es tácito, el indispensable para cumplirlo. (...)"*

Es del caso precisar que el Código de Minas no reguló lo relacionado con las prórrogas de las autorizaciones temporales. No obstante, en este contexto, ante el vacío normativo del Código de Minas en relación con la prórroga de las Autorizaciones Temporales, y ante la ausencia de remisión expresa a las normas civiles o comerciales como lo exige su artículo tercero para la aplicación de éstas, debemos acudir entonces a las normas de integración del derecho y, en su defecto, a la Constitución Política, en aplicación del principio general del derecho "Non Liqueat", consagrado en el párrafo del artículo tercero de la Ley 685 de 2001, que señaló expresamente que "en todo caso, las autoridades administrativas a las que hace referencia este Código no podrán dejar de resolver, por deficiencias en la ley, los asuntos que se les propongan en el ámbito de su competencia".

Acorde con lo anterior, se acude a lo normado en la Ley 1682 de 2013, con cuya expedición se realizaron acotaciones aplicables a las Autorizaciones Temporales para proyectos de infraestructura, especialmente lo consagrado en su artículo 58, corregido por el artículo 6º del Decreto 3049 de 2013 y adicionado por el artículo 7º de la Ley 1472 de 2014, que consagra:

***"(...) Artículo 58. Autorización Temporal***

*El Ministerio de Transporte de común acuerdo con el Ministerio de Minas y Energía, establecerán la reglamentación de las Autorizaciones Temporales para la utilización de materiales de construcción que se necesiten exclusivamente para proyectos de infraestructura de transporte, en un término no superior a ciento veinte (120) días.*

*Las entidades públicas, entidades territoriales, empresas y los contratistas que se propongan adelantar la construcción, reparación, mantenimiento o mejora de una vía pública nacional, departamental o municipal, o la realización de un proyecto de infraestructura de transporte declarado de interés público por parte del Gobierno Nacional, podrán con sujeción a las normas ambientales, solicitar a la autoridad minera autorización temporal e intransferible, para tomar de los predios rurales, vecinos o aledaños a la obra, los materiales de construcción que necesiten exclusivamente para su ejecución, quienes deberán obtener los respectivos permisos ambientales.*

*<Inciso corregido por el artículo 6 del Decreto 3049 de 2013. El nuevo texto es el siguiente:> Cuando las solicitudes de autorización temporal se superpongan con un título minero de materiales de construcción, sus titulares estarán obligados a suministrar los mismos a precios de mercado normalizado para la zona.*

*En caso de que el titular minero no suministre los materiales, la autoridad minera otorgará la autorización temporal para que el contratista de la obra de infraestructura extraiga los materiales de construcción requeridos.*

***La autorización temporal tendrá como plazo la duración de la obra sin exceder un máximo de siete (7) años (...)***  
*(Negrita fuera de texto.)*

Con base en lo expuesto, una vez revisados los antecedentes de manera integral y consultado el expediente minero, el Sistema de Catastro Minero Colombiano CMC y el Sistema de Gestión Documental SGD, se observa que el plazo inicialmente concedido a la Autorización Temporal e intransferible No. **501348**, venció el día **14 de julio de 2024**; así las cosas, siendo procedente la declaratoria del desistimiento de las solicitudes No. **20241003232502**, **20241003232522** y **20241003247472**, y no habiéndose ampliado el plazo de vigencia de la autorización temporal de la referencia, se identifica que el nuevo trámite de prórroga y aumento de volumen impulsado con radicado No. **20251003712162** de fecha 7 de febrero de 2025 se allegó casi 7 meses después del vencimiento de la Autorización Temporal, razón por la cual se observa extemporáneo.

De esta manera, considerando que la prórroga es una ampliación de plazos y que como es lógico cualquier solicitud de prórroga de vigencia debe presentarse antes del vencimiento del término concedido, al haberse presentado la solicitud No. **20251003712162 del 7 de febrero de 2025** por fuera de la vigencia de la autorización temporal, se dispondrá su rechazo, considerando que no reúne los requisitos dispuestos y exigidos para conceder su viabilidad.

### **TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. 501348**

Una vez revisado el expediente digital contentivo de la Autorización Temporal No. **501348**, otorgada mediante la **Resolución No. 200-185 de 2021 del 17 de febrero de 2021**, se verifica que la misma se concedió a partir de su inscripción en el Registro Minero Colombiano, surtida el **15 de julio de 2021** y hasta el día **14 de julio de 2024**.

Por lo anterior, como quiera que posterior al otorgamiento del beneficio, no existe solicitud de prórroga que se encuentre pendiente de resolver, más allá de las que en el presente acto administrativo se desisten y rechazan; resulta procedente declarar la terminación de la Autorización Temporal No. **501348** por vencimiento del plazo concedido; no sin antes realizar un balance respecto del cumplimiento de sus obligaciones.

De esta manera, realizada la revisión documental del expediente y con base a la evaluación integral efectuada en **Concepto Técnico PARP No. 017 del 21 de enero de 2025**, se encuentra plenamente establecido que el beneficiario

omitió el cumplimiento de las obligaciones requeridas bajo **APREMIO DE MULTA** en **Auto PARP No. 029 de 15 de febrero de 2022**, notificado en Estado Jurídico No. PARP-017-2022 de 16 de febrero de 2022; **Auto PARP No. 283 de 14 de junio de 2022**, notificado en Estado Jurídico No. PARP-052-2022 de 15 de junio de 2022; **Auto PARP No. 209 de 20 de septiembre 2023**, notificado en Estado Jurídico No. PARP-0077-2023 de 21 de septiembre de 2023; y **Auto PARP No. 022 de fecha 24 de enero de 2024**, notificado en Estado Jurídico No. PARP-004-2023 de 25 de enero de 2024: *i)* Presentación de los Formatos Básicos Mineros – FBM Anual del año 2021 y 2022, con sus correspondientes plano anexo; *ii)* Implementación señalización de tipo informativa, preventiva, prohibitiva y de seguridad sobre el área intervenida y sobre las vías de acceso a los frentes de extracción activos e inactivos; *iii)* Presentación de los soportes de afiliación y pago de los trabajadores adscritos al proyecto minero respecto del SSSI; *iv)* Presentación de los Formularios para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondiente al Trimestre II, III y IV del año 2023, más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva del pago, con su correspondiente comprobante de pago; y *v)* Presentación través del Sistema Integrado de Gestión Minera – SIGM – AnnA Minería, de la Resolución No. 281 del 07 junio de 2023 emanada de la Corporación Autónoma Regional de Nariño – CORPONARIÑO, por medio de la cual se concede una Licencia Ambiental relacionada con la Autorización Temporal 501348, así como el certificado donde se indique que esta se encuentra ejecutoriada y en firme.

Por lo anterior, dada la desatención de obligaciones, resulta procedente imponer multa de conformidad a lo establecido en los Artículos 115 y 287 de la Ley 685 de 2001 desarrollados mediante Resolución No. 91544 del 24 de diciembre de 2014, expedida por el Ministerio de Minas y Energía “Por medio de la cual se reglamentan los criterios de graduación de las multas por el incumplimiento de las obligaciones contractuales emanadas de los títulos mineros”, además de lo dispuesto en el artículo 328 de la Ley 1955 de 2019, reglamentado por el artículo 8 de la Resolución 100 de 2020 expedida por la Agencia Nacional de Minería.

Con respecto a la imposición de multas, la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- consagra:

*“ARTÍCULO 115. MULTAS. Previo el procedimiento señalado en el artículo 287 de este Código, la autoridad concedente o su delegada, podrán imponer al concesionario multas sucesivas de hasta treinta (30) salarios mínimos mensuales, cada vez y para cada caso de infracción de las obligaciones emanadas del contrato, siempre que no fuere causal de caducidad o que la autoridad concedente, por razones de interés público expresamente invocadas, se abstuviere de declararla.*

*La cuantía de las multas será fijada valorando, en forma objetiva, la índole de la infracción y sus efectos perjudiciales para el contrato.*

*La imposición de las multas estará precedida por el apercibimiento del concesionario mediante el procedimiento señalado en el artículo 287 de este Código”.*

*ARTÍCULO 287. PROCEDIMIENTO SOBRE MULTAS. Para la imposición de multas al concesionario se le hará un requerimiento previo en el que se le señalen las faltas u omisiones en que hubiere incurrido y se le exija su rectificación. Si después del término que se le fije para subsanarlas, que no podrá pasar de treinta (30) días, no lo hubiere hecho o no justificare la necesidad de un plazo mayor para hacerlo, se le impondrán las multas sucesivas previstas en este Código. En caso de contravenciones de las disposiciones ambientales la autoridad ambiental aplicará las sanciones previstas en las normas ambientales vigentes”*

Adicionalmente, el artículo 111 de la Ley 1450 de 2011 –Plan Nacional de Desarrollo 2010-2014-, vigente de acuerdo con el artículo 336 de la Ley 1955 de 2019 –Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022-, (reglamentado por la Resolución No. 9 1544 del 24 de diciembre de 2014 del Ministerio de Minas y Energía) establece:

*“ARTÍCULO 111. Medidas para el fortalecimiento del cumplimiento de obligaciones de los titulares mineros. Las multas previstas en el artículo 115 de la Ley 685 de 2001, se incrementarán hasta en mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, cada vez y para cada caso de infracción de las obligaciones contractuales, en particular de aquellas que se refieren a la seguridad minera. El Ministerio de Minas y Energía reglamentará los criterios de graduación de dichas multas”.*

La anterior disposición fue reglamentada por la Resolución No. 91544 de 24 de diciembre de 2014, expedida por el Ministerio de Minas y Energía, por medio de la cual se establecieron “los criterios de graduación de las multas impuestas por el incumplimiento de las obligaciones contractuales emanadas de los títulos mineros”.

En lo referente a la graduación del valor de la multa se atenderá a lo dispuesto en la Resolución No. 91544 de 24 de diciembre de 2014, “Por medio del cual se reglamentan los criterios de graduación de las multas por el incumplimiento de las obligaciones contractuales emanadas de los títulos mineros.”, la cual señala:

“(…)

*Artículo 3. Descripción de las Obligaciones y su nivel de incumplimiento. La clasificación por nivel leve, moderado y grave, para determinar el incumplimiento de las obligaciones, se hará de acuerdo con lo establecido en las tablas que se relacionan a Continuación:*

“(…)”

De esa forma, esta Entidad encuentra que, siguiendo los lineamientos establecidos en las normas previamente citadas, se observa que los incumplimientos referentes a la no presentación dentro del término otorgado por la Autoridad Minera están ubicados y clasificados de la siguiente manera:

**DOS (02) FALTAS GRAVES:**

Omisión en la implementación de señalización de tipo informativa, preventiva, prohibitiva y de seguridad al interior del polígono minero y sobre los frentes de explotación presentes. **Los titulares mineros o beneficiarios de autorizaciones temporales que no implementen las disposiciones especiales descritas en el reglamento de seguridad para labores mineras a cielo abierto, en especial para la explotación de materiales de construcción. (Tabla 3º. Artículo 3º. Resolución 91544 del 24 de diciembre de 2014).**

Omisión en la presentación de los soportes de afiliación y pago de los trabajadores adscritos al proyecto minero respecto del SSSI: **Los titulares mineros o beneficiarios de autorizaciones temporales que no apliquen y acaten las condiciones de higiene, trabajo, alojamiento y salvamento minero indicados en los reglamentos de seguridad. (Tabla 3º. Artículo 3º. Resolución 91544 del 24 de diciembre de 2014).**

### TRES (03) FALTAS LEVES:

Omisión en la presentación a través del Sistema Integrado de Gestión Minera – SIGM – AnnA Minería, de la Resolución No. 281 del 07 junio de 2023 emanada de la Corporación Autónoma Regional de Nariño – CORPONARIÑO, por medio de la cual se concede una Licencia Ambiental relacionada con la Autorización Temporal 501348, así como el certificado donde se indique que esta se encuentra ejecutoriada y en firme: **"Incumplimiento de las obligaciones relacionadas con el reporte de la información que tiene por objeto facilitar el seguimiento y control de las obligaciones emanadas del título minero o la autorización temporal. Artículo 2 de la Resolución No. 9 1544 del 24 de diciembre de 2014.**

Omisión en la presentación del Formato Básico Minero – FBM – anuales del año 2021 y 2022, con su correspondiente plano anexo: **"Los titulares mineros o beneficiarios de autorizaciones temporales que no presenten los informes técnicos a los que están obligados o la no presentación de los Formatos Básicos Mineros - FBM". Tabla No. 2 del Artículo 3 de la Resolución No. 9 1544 del 24 de diciembre de 2014.**

Presentar el Formulario para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondiente al Trimestre II, III y IV del año 2023, más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva del pago, con su correspondiente comprobante de pago. **"Incumplimiento de las obligaciones relacionadas con el reporte de la información que tiene por objeto facilitar el seguimiento y control de las obligaciones emanadas del título minero o la autorización temporal". Artículo 2 Resolución No. 91544 de 24 de diciembre de 2014.**

Así las cosas, en este caso se presenta la concurrencia de **DOS (2) FALTAS GRAVES, y TRES (03) FALTAS LEVES**, en consecuencia, conforme a la regla No. 2 del artículo 5º de la Resolución No. 91544 de 24 de diciembre de 2014, *"Cuando se trate de faltas de distintos niveles únicamente se impondrá la sanción equivalente a la del mayor nivel, en aplicación a los criterios determinados en los artículos anteriores"*, **se aplicará la del nivel GRAVE.**

Seguidamente, debe determinarse la forma en que se tasaré la multa a imponer y para tal efecto se revisó la información contenida en la tabla 6ª de la Resolución No. 91544, encontrándose que la etapa contractual del título minero corresponde a la de **EXPLORACIÓN**. Sin embargo, la Autorización Temporal No. **501348** no contó con instrumento técnico vigente aprobado por esta Autoridad Minera para determinar la producción anual del título, motivo por el cual es del caso traer a colación lo contenido en el párrafo 2º del artículo 3º de la citada Resolución, el cual dispone que, a falta de certeza del rango para la aplicación de la multa respectiva, la autoridad deberá aplicar la de menor rango.

Finalmente, el artículo 5º de la Resolución No. 91544 de 2014, dispone que cuando se verifique por la autoridad minera la existencia de varias faltas que generen la imposición de multas, *"se impondrá la sanción equivalente en aplicación a los criterios determinados en los artículos anteriores aumentada a la mitad."*

Por lo anterior a fin de establecer objetivamente el valor de la multa, bajo el principio de proporcionalidad, y realizada la tasación con base en un sistema de cuartos correspondiente al primer nivel de producción anual, se establece que la multa a imponer por la comisión de **DOS (02) FALTAS GRAVES**, corresponderá a un valor equivalente a **CIENTO OCHENTA Y SIETE PUNTO CINCO (187,5) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (SMLMV)**.

Ahora bien, no obstante, en el artículo 49 de la Ley 1955 de 2019<sup>1</sup> *"Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022"*, que permaneció vigente hasta el 31 de diciembre de 2023, había establecido:

"(...)

**ARTÍCULO 49. CÁLCULO DE VALORES EN UVT.** <Artículo derogado a partir del 1 de enero de 2024 por el artículo 372 de la Ley 2294 de 2023> A partir del 1 de enero de 2020, todos los cobros, sanciones, multas, tasas, tarifas y estampillas, actualmente denominados y establecidos con base en el salario mínimo mensual legal vigente (smmlv), deberán ser calculados con base en su equivalencia en términos de la Unidad de Valor Tributario (UVT). En adelante, las actualizaciones de estos valores también se harán con base en el valor de la UVT vigente.

**PARÁGRAFO.** Los cobros, sanciones, multas, tasas, tarifas y estampillas, que se encuentren ejecutoriados con anterioridad al 1 de enero de 2020 se mantendrán determinados en smmlv.  
(...)"

<sup>1</sup> **ARTÍCULO 372. VIGENCIAS Y DEROGATORIAS.** La presente ley rige a partir de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias. (...) **PARÁGRAFO 1o.** El artículo 313 de la presente ley entrará en vigencia a partir del 1o de enero de 2024. **PARÁGRAFO 2o.** El artículo 49 de la Ley 1955 de 2019 perderá vigencia el 31 de diciembre de 2023. (...)"

Sin embargo, con la entrada en vigencia de la Ley 2294 de 2023 "Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026 COLOMBIA POTENCIA MUNDIAL DE LA VIDA", y habiendo perdido vigencia el artículo 49 mencionado, el artículo 313 de esta ley se estableció lo siguiente:

"(...)

**ARTÍCULO 313. UNIDAD DE VALOR BÁSICO -UVB-.** Créase la Unidad de Valor Básico -UVB-. El valor de la Unidad de Valor Básico -UVB- se reajustará anualmente en la variación del Índice de Precios al Consumidor-IPC- sin alimentos ni regulados, certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística DANE-, en el periodo comprendido entre el primero (1) de octubre del año anterior al año considerado y la misma fecha del año inmediatamente anterior a este.

(...)"

Revisado entonces el artículo 313 de la Ley 2294 de 2023, frente a los trámites que son de competencia de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, se evidencia que a las multas se les debe realizar el ajuste de los valores de salarios mínimos mensuales vigentes (SMMMLV) a Unidad de Valor Básico (UVB) vigente<sup>2</sup>.

Así las cosas, haciendo la conversión de **CIENTO OCHENTA Y SIETE PUNTO CINCO SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES (187,5 SMLMV)**, a **Unidad de Valor Básico - UVB**, en el presente acto administrativo sancionatorio corresponderá imponer una Multa equivalentes a **VEINTITRÉS MIL CIENTO CUATRO COMA SIETE MIL SEISCIENTAS CINCUENTA Y CUATRO UNIDADES DE VALOR BASICO (23104,7654 UVB)** vigentes para la fecha de ejecutoria del presente acto administrativo.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

## RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO. – CORREGIR** la Resolución VSC No. 001008 del 29 de octubre de 2024, expedida dentro de la Autorización Temporal e Intransferible No. 501348, por lo expuesto en la parte motiva de este acto administrativo, en el sentido de sustituir cualquier referencia relacionada con la Resolución VSC No. 000675 del 22 de diciembre de 2023 y Resolución VSC No. 000457 del 26 de septiembre de 2023, para en su lugar relacionar y citar la **Resolución VSC No. 000672 del 22 de diciembre de 2023**.

**ARTÍCULO SEGUNDO. – CORREGIR** el apartado "Graduación de la Multa" la Resolución VSC No. 001008 del 29 de octubre de 2024, expedida dentro de la Autorización Temporal e Intransferible No. 501348, por lo expuesto en la parte motiva de este acto administrativo, el cual quedará así:

### "Graduación de la Multa

*La Resolución No. 91544 del 24 de diciembre de 2014 expedida por el Ministerio de Minas y Energía, estableció "los criterios de graduación de las multas impuestas por el incumplimiento de las obligaciones contractuales emanadas de los títulos mineros", planteando en el artículo 3º la clasificación de las multas a imponer de acuerdo a las características del incumplimiento.*

*En la tabla 6 del mencionado artículo, se establece la fijación de las multas para títulos mineros y autorizaciones temporales que se encuentren en etapa de explotación, señalándose la sanción mínima cuando la producción anual oscila en el rango entre 0 hasta 100.000 toneladas al año.*

*Frente a la Resolución VSC No. 000672 del 22 de diciembre de 2023, esta se formuló dentro de dichos criterios, cuando se planteó lo siguiente:*

"(...)

*Ahora bien, a fin de determinar el valor de la sanción correspondiente, se atenderá lo dispuesto en la referida Resolución No. 91544 de 24 de diciembre de 2014 del Ministerio de Minas y Energía.*

*A efectos de tasar la multa a imponer, previa revisión de la información contenida en la tabla 6º de la Resolución No. 91544 de 2014, encontrándose que: la etapa del título minero corresponde a la de EXPLOTACIÓN, con un volumen de explotación aprobado de CINCUENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y DOS METROS CÚBICOS (55,492 M³), durante el periodo de comprendido entre el 15 de julio de 2021, fecha de su inscripción en el Registro Minero Nacional, y hasta el 14 de julio de 2024, fecha de su vencimiento, no obstante el beneficiario de la Autorización Temporal, presentó el Programa de Trabajos de Explotación (PTE), el cual se encuentra en evaluación, así las cosas, debe darse aplicación al principio de favorabilidad contenido en el párrafo 2º del artículo 3º de la citada Resolución, el cual dispone que, a falta de certeza del rango para la aplicación de la multa respectiva, la autoridad deberá aplicar la de menor rango, es decir la tasación corresponderá realizar bajo la consideración de que la Autorización Temporal No. 501348 se ubica en el primer rango de producción de hasta 100.000 toneladas al año.*

*Lo anterior permite colegir que, encontrándose el título minero en el primer rango de la tabla 6 del artículo 3, de la Resolución 91544 del 21 de diciembre de 2014, su tasación se calculará conforme lo ordenado en el artículo 49 de la Ley 1955 de 2019; la Resolución No. 097 de 2022 "Por medio de la cual se realiza la conversión de valores expresados*

<sup>2</sup> Para el año 2024 el valor de la UVB es de \$ \$10.951, valor fijado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

en Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes (SMMLV) a Unidades de Valor Tributario (UVT) en cumplimiento de lo previsto en el artículo 49 de la Ley 1955 de 2019 y en el Decreto 1094 de 2020" y haciendo la conversión a Unidad de Valor Tributario - UVT, en el presente acto administrativo sancionatorio se impone la Multa correspondiente a 2598,32 U.V.T. vigentes para la fecha de ejecutoria del presente acto administrativo. (...)."

De acuerdo con el texto transcrito, resulta claro que la **Resolución VSC No. 000672 del 22 de diciembre de 2023**, tomó en cuenta para la graduación de la multa a imponer, los rangos de monto de la sanción de acuerdo con el mínimo de producción, razón por la cual, no habría posibilidad de disminuir aún más la sanción impuesta al titular minero, tal y como este lo solicita.

En razón a lo anterior, tampoco es posible la atenuación de la sanción impuesta al titular minero mediante **Resolución VSC No. 000672 del 22 de diciembre de 2023**, y por tanto, se procederá a confirmar a su integridad el precitado acto administrativo."

**ARTÍCULO TERCERO. - CORREGIR** los **ARTÍCULOS PRIMERO, TERCERO y SEXTO** del título **RESUELVE** de la **Resolución VSC No. 001008 del 29 de octubre de 2024**, expedida dentro de la Autorización Temporal e Intransferible No. **501348**, por lo expuesto en la parte motiva de este acto administrativo, el cual quedará así:

**"ARTÍCULO PRIMERO. – NO REPONER** la **Resolución VSC No. 000672 del 22 de diciembre de 2023**, expedida dentro de la Autorización Temporal e Intransferible No. **501348**, con base en el recurso de reposición formulado por la **ALCALDÍA DE LA UNIÓN (N)**, en su condición de titular minero mediante **Radicado No. 20241002891982 de 05 de febrero de 2024**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

(...)

**ARTÍCULO TERCERO. - CONFIRMAR** en su integridad la **Resolución VSC No. 000672 del 22 de diciembre de 2023**, expedida dentro de la Autorización Temporal e Intransferible No. **501348**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

(...)

**ARTÍCULO SEXTO.- Notificado** el presente acto administrativo, entíendase ejecutoriada y en firme la **Resolución VSC No. 000672 del 22 de diciembre de 2023**, con base en lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 87 de la Ley 1437 de 2011 y continúese con el cumplimiento de las órdenes emitidas en dicho acto administrativo."

**ARTÍCULO CUARTO. –** Los demás artículos de la **Resolución VSC No. 001008 del 29 de octubre de 2024**, proferida por la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, se mantendrán incólumes, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este acto

**ARTÍCULO QUINTO.– DECLARAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO** de la solicitud de prórroga y aumento de volumen de la Autorización Temporal No. 501348 radicada mediante oficio No. **20241003232502 y 20241003232522 de 28 de junio de 2024**, y complementada con radicado No. **20241003247472 de 08 de julio de 2024**, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

**ARTÍCULO SEXTO.- RECHAZAR** por extemporánea la solicitud de prórroga y aumento de volumen, presentada por el municipio de **LA UNIÓN** identificado con NIT **800.099.102-0**, mediante radicado No. **20251003712162 del 7 de febrero de 2025**, dentro de la Autorización Temporal e Intransferible No. **501348**, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

**ARTÍCULO SÉPTIMO.- DECLARAR** la terminación de la Autorización Temporal No. **501348**, otorgada por la **Agencia Nacional de Minería –ANM-** al municipio de **LA UNIÓN** identificado con NIT **800.099.102-0**, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

**PARÁGRAFO. -** Se recuerda al titular, que no debe adelantar actividades mineras dentro del área de la Autorización Temporal No. **501348**, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000 -Código Penal. Así mismo se recuerda, que no podrá vender o comercializar la producción o los excedentes de los materiales de construcción explotadas y no utilizados de conformidad con lo establecido en el artículo 119 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-

**ARTÍCULO OCTAVO.- IMPONER** al **MUNICIPIO DE LA UNIÓN** identificado con NIT **800.099.102-0**, en su condición de beneficiario de la Autorización Temporal No. **501348**, multa por valor de **VEINTITRÉS MIL CIENTO CUATRO COMA SIETE MIL SEISCIENTAS CINCUENTA Y CUATRO UNIDADES DE VALOR BASICO (23104,7654 UVB)** vigentes a la ejecutoria del presente acto administrativo, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**Parágrafo Primero.-** Para realizar el pago debe obtener el recibo que se expide a través **Trámites en Línea – Ventanilla Única** de la página web de la Agencia Nacional de Minería, dando clic en **"Pago de Canon y Cartera"** (Canon Superficial, Visitas de Fiscalización y/o Multas). Los recibos solo tienen vigencia por el día de expedición. El pago podrá realizarse en cualquier oficina a nivel nacional del Banco de Bogotá o mediante el sistema PSE. **Es importante advertir al titular minero que deberá abstenerse de generar y pagar cualquier recibo de pago concepto de canon superficial, visitas de fiscalización y/o multas en los enlaces de "Pago de Regalías" y/o "Pago de otras obligaciones", so pena de que al realizarlo, en caso de que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público no autorice su transferencia, su pago sea imposible imputar efectivamente a la obligación pendiente y deba cancelarse nuevamente al no haber ingresado en la cuenta correcta.**

**Parágrafo Segundo.-** El pago debe realizarse dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo y su comprobante de pago debe entregarse a la Agencia Nacional de Minería dentro de los tres (03) días siguientes a su realización. En caso de dificultades puede comunicarse con el Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas en el teléfono 2201999 extensión 5018.

**Parágrafo Tercero.-** Informar al titular que, si esta multa no es cancelada en la anualidad de la firmeza de la misma, el valor para su pago deberá ser indexado.

**Parágrafo Cuarto.-** Surtidos todos los tramites anteriores y vencido el plazo sin que se hubiera efectuado el pago por parte del titular minero de las sumas declaradas, remítase la presente resolución dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes a su ejecutoria al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Jurídica para lo de su competencia, junto con los documentos establecidos en la Resolución ANM No. 423 de 2018, mediante el cual se establece el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la Agencia Nacional de Minería.

**ARTÍCULO NOVENO.-** Ejecutoriada y en firme la presente resolución, compulsar copia a la autoridad ambiental competente, Corporación Autónoma Regional de Nariño – CORPONARIÑO. Así mismo, remítase al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas para su conocimiento y fines pertinentes.

**ARTÍCULO DÉCIMO.-** Ejecutoriado y en firme la presente resolución, remítase copia al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en el **ARTÍCULO SÉPTIMO** de la presente resolución, y proceda con la desanotación del área en el sistema gráfico. Así mismo, compúlsese copia al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes.

**ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO.-** Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento **MUNICIPIO DE LA UNIÓN**, identificado con NIT 800.099.102-0, a través de su representante legal o apoderado, en su condición de beneficiario de la Autorización Temporal No. **501348**, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

**ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO.-** Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

**ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO.-** Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS  
Firmado digitalmente por  
FERNANDO ALBERTO CARDONA  
VARGAS  
Fecha: 2025.05.14 10:15:54 -05'00'  
**FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS**  
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Elaboró: José Darío Martínez López, Abogado PAR-Pasto  
Revisó: Carmen Helena Patiño Burbano, Coordinadora PAR-Pasto  
Filtró: Iliana Gómez, Abogada VSCSM  
Vo. Bo.: Miguel Ángel Sánchez, Coordinador GSC-ZO  
Revisó: Carolina Lozada Urrego, Abogada VSCSM



Agencia  
Nacional de Minería

VSC-PARP-052-2025

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL PASTO

CONSTANCIA EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Punto de Atención Regional – Pasto, de conformidad con las facultades atribuidas en Resolución No. 0206 del 22 marzo de 2013 y Resolución No. 363 del 17 de junio de 2019, hace constar que la **Resolución VSC No. 000641 del 13 de mayo del 2025**, proferida dentro del expediente **No. 501348**, "**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNAS SOLICITUDES DE PRÓRROGA Y AUMENTO DE VOLUMEN PRESENTADAS DENTRO DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. 501348, SE DECLARA SU TERMINACIÓN Y ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES**", fue notificada al municipio de La Unión – Nariño, identificado con NIT No. 800.099.102-0, representado por su alcalde, el señor **Jaime Javier Montenegro Torres** Identificado con cedula de ciudadanía No., en su condición de beneficiario de la Autorización Temporal No. **501348**, de manera electrónica el día **veinte (20) de mayo del 2025**, tal como consta en la certificación de notificación electrónica No. **PARP-2025-EL-0015** de 20 de mayo de 2025.

Ahora bien, previa revisión del Sistema de Gestión Documental – SGD se encuentra que mediante radicado No. 20251003972182 de 05 de junio de 2025, el alcalde municipal de La Unión Nariño, presentó escrito de renuncia a los términos de ejecutoria de la **Resolución VSC No. 000641 del 13 de mayo del 2025**, por lo tanto, la misma quedó ejecutoriada y en firme el día **06 de junio del 2025**, habiéndose agotado la vía administrativa.

Lo anterior con base en lo dispuesto en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 87 de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 1755 de 2015 y la Ley 2080 de 2021 respectivamente, los cuales precisan: "**Artículo 87. Firmeza de los actos administrativos. Los actos administrativos quedarán en firme: (...) 3. Desde el día siguiente al del vencimiento del término para interponer los recursos, si estos no fueron interpuestos, o se hubiere renunciado expresamente a ellos (...)**", visto lo dispuesto en el artículo 297 de la Ley 685 de 2001.

Dada en San Juan de Pasto, el 26 de agosto del 2025.

  
**CARMEN HELENA PATINO BURBANO**

Coordinadora Punto de Atención Regional Pasto.

C. Consecutivo y Expediente: 501348.

Elaborado: Manuel Botina Vallejo – Abogado Contratista PARP.

Fecha de elaboración: 26/08/2025.